

San Carlos de Bariloche, 7 de septiembre de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**GUERRA SOTO, NATALIA GABRIELA C/ UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM) S- DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE**", BA-00512-C-2026

CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 22 de mayo de 2026 se ordenó correr vista a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro (ART) a fin que se expida respecto del pago del impuesto de sellos de los instrumentos acompañados en el escrito de inicio (mutuos y pagarés) o la eventual exención.

Que en fecha 25/06/2026 la ART dictaminó que los instrumentos acompañados no se encuentran exentos, por lo que el contribuyente deberá acreditar su pago bajo apercibimiento de proceder a su aforo.

El 03/07/2026 (E0006) la incidentista (UPAM) se opuso al dictamen de la ART, lo que luego de sustanciado fue contestado por dicho organismo por presentación E0008, quien ratifica su postura.

Todo ello, en mérito a los argumentos a los cuales me remito en razón de brevedad.

2º) Que en primer término cabe señalar que, en función de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley I 2407, el Decreto Reglamentario de dicha ley Nro. I 1130/2003, los artículos art. 23 y 24 de la Ley I 2716, la Ley K 4667 y la Ley I 2686, siendo la ART el organismo competente para pronunciarse sobre la aplicación de la normativa tributaria, corresponde que se expida sobre la eventual reposición de gabelas que pudiera corresponder y otras cuestiones que puedan haberse omitido en relación a ello, en virtud del interés fiscal comprometido.

Que además, el artículo 21 de la Ley I 2716 establece la responsabilidad personal y solidaria de los jueces y secretarios por los montos de las contribuciones no realizadas como consecuencia de la inobservancia de lo establecido en la normativa fiscal.

3º) Dicho ello, cabe señalar que el artículo 1º de la Ley I 2407 establece que: "Están sujetos al Impuesto de Sellos, con arreglo a los montos y alícuotas que fije la Ley Impositiva, los actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso, instrumentados, por correspondencia y las operaciones monetarias, que se realicen en el Territorio de la Provincia de Río Negro, en las condiciones que establece la presente".- Artículo 2º: "Se encuentran también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la provincia cuando de su

texto o como consecuencia del mismo resulten que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en la provincia”.-

Por su parte el art. 5° dispone: "Los actos y contratos a que se refiere la presente, quedan sujetos al Impuesto por su sola creación y existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica, posterior cumplimiento o utilización".

Luego, el artículo 6 dice: "A los fines de la presente, se entiende por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”.-

Que guardando relación con tales disposiciones, el art. 17 de la ley I 2716 dice: "No puede darse trámite a ninguna presentación ante los tribunales de la provincia, sin el previo pago de los tributos establecidos por la presente. En caso de falta de pago, el tribunal decreta la suspensión del trámite del proceso hasta tanto sea pagada la obligación tributaria”.-

El art. 23 de dicha normativa dice: "Se debe acreditar, respecto de los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la administración pública o autoridad judicial, el pago de los tributos correspondientes. Asimismo, cualquier instrumento sujeto al Impuesto de Sellos que se acompañe a un escrito o se agregue a un expediente, debe hallarse debidamente repuesto”.-

Que debe entenderse que dicho artículo se refiere a toda documentación atribuida a las partes del proceso y/o de la cual pretenden beneficiarse.

Y el artículo 24 establece: "No se da curso a las presentaciones que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramita expediente alguno sin que sean repuestos los gravámenes correspondientes".

4°) Que de acuerdo con ello y no contando con ninguna exención (art. 54 inc. 6 Ley 2407), no cabe sino concluir que el incidentista debe abonar el impuesto de sellos.

A todo evento, podrá incluirlo dentro de las costas del proceso, de así corresponder.

5°) Que entonces, en mérito de todo lo anterior, corresponde rechazar la oposición a lo dictaminado por la ART e intimar al incidentista para que en el término de 5 (cinco) días acredite el aforo de los mutuos y pagarés acompañados en el escrito de inicio de las presentes actuaciones, bajo apercibimiento de desglose.

A mayor abundamiento, no puede dejar de advertirse que sin perjuicio de los recaudos ya mencionados que surgen de los arts. 17, 23 y 24 de la ley I 2716, entiendo que en este caso no corresponde la suspensión del trámite porque ello implicaría dejar al arbitrio del demandado nulidicente la continuidad de la causa, y en consecuencia, la actora se vería impedida de impulsar el proceso principal atento la suspensión decretada oportunamente en virtud del inicio de las presentes actuaciones.

Por ello, en los términos de las facultades conferidas por el art. 32 inc. 5 del CPCC, considero razonable y ajustado a derecho el apercibimiento fijado anteriormente, y ante el hipotético incumplimiento de la obligación tributaria, deberá procederse al desglose de los documentos ya mencionados, sin perjuicio que la ART podrá requerir extrajudicialmente el pago al obligado de considerarlo procedente.

Que este criterio -confirmado por la Alzada- ha sido sustentado por este Juzgado desde otrora en autos: “ Alusa SA c/ Price, Carlos A. s/ Ordinario” Expte. 0451/062/04, "GANUZA, MARCELO C/ FRICONS S.A.C.I.F.I.A. S/ PREPARA VIA EJECUTIVA (c)" (Expte nro. D-8350-17), entre otros.

6º) Que corresponde imponer las costas de la presente incidencia al demandado incidentista (arts. 62 y 63 CPCC) por no encontrar mérito el suscripto para apartarse del principio general de la derrota.

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Rechazar la oposición del incidentista al dictamen de la ART. **II)** Intimar al incidentista para que en el término de cinco (5) días acredite el aforo de los mutuos y pagarés acompañados al inicio de las presentes actuaciones, bajo apercibimiento de desglose. **III)** Imponer las costas al demandado nulidicente perdidoso (arts. 62 y 62 CPCC). **IV)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad. **V)** Notifíquese (art. 120 CPCC)

Mariano A. Castro
Juez